

**CÓDIGO DE CONDUCTA
VICAPITAL SPA**

Santiago, 01 de julio de 2024

I. DISPOSICIONES GENERALES	3
1. Introducción.....	3
2. Definiciones	3
3. Ámbito de aplicación.....	4
4. Mecanismos de divulgación y aceptación	5
II. NORMAS Y PRINCIPIOS QUE GUIARÁN EL ACTUAR DEL ASESOR DE INVERSIONES.....	6
1. Veracidad de la Información en la Asesoría	6
2. Conflictos de Interés.....	7
3. Asesoría acorde al perfil del Cliente	9
4. Deber de cuidado en la asesoría financiera	11
5. Confidencialidad de la información.	12
6. Asesorías producto de procesos informáticos.....	13
7. Estructura de comisiones.....	14
III. OBLIGACIONES DEL ASESOR DE INVERSIONES.....	14
1. Acreditación de conocimientos	14
2. Registro de las Recomendaciones Efectuadas	16
3. Perfiles académicos y profesionales de los asesores de inversión.....	16
IV. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES	17
V. DIVULGACIÓN Y VIGENCIA.....	18
ANEXO I.	19
DECLARACIÓN DE INVERSIONISTA CALIFICADO	19
ANEXO II.....	23
DOCUMENTACIÓN Y ANTECEDENTES LEGALES.....	23
ANEXO III	28
REGISTRO DE RECOMENDACIONES	28
ANEXO IV.....	29
DE LA ACEPTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO.	29

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Introducción

En conformidad con lo establecido en la Ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (la “Ley Fintec”), que somete a regulación, a su vez, la prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile y conforme a la Norma de Carácter General N° 502 de la Comisión para el Mercado Financiero (la “NCG 502” y la “CMF”, respectivamente), las personas naturales y jurídicas que presten servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que al efecto lleva la CMF, así como cumplir con las demás disposiciones de la Ley Fintec y la NCG 502.

Para estos efectos, Vicapital SpA (en adelante, el “Asesor de Inversiones”) ha aprobado el presente Código de Conducta (en adelante, el “Código”) en la sesión de su Directorio de fecha 22 de julio de 2024.

El presente Código contiene las principales normas de conducta, políticas, procedimientos y controles que el Asesor de Inversiones y las personas a las que se refiere la Sección 3 del presente Título deberán cumplir en la prestación del servicio de asesorías financieras a clientes, de modo de observar estrictamente los estándares de conducta que en él se determinan y, especialmente, las disposiciones de la Ley Fintec y de la NCG 502.

2. Definiciones

Para efectos del presente Código se entenderá que las palabras que a continuación se indican, tienen el significado que se señala:

“CMF”: Comisión para el Mercado Financiero.

“Código”: El presente código de conducta.

“Destinatario”: Todas las personas a quienes resulta aplicable este Código, según se indica en la Sección 3 del Título I.

“Instrumento Financiero”: todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual, independiente de si su soporte es físico o electrónico.

“Ley de Mercado de Valores” o “LMV”: La Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

“Ley Fintec”: Ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de los servicios financieros.

“NCG 502”: La Norma de Carácter General emitida por la Comisión para el Mercado Financiero.

“Registro de Recomendaciones”: El registro a que se refiere la Sección 2 del Título III de este Código.

3. Ámbito de aplicación

El presente Código será aplicable al Asesor de Inversiones, así como a las siguientes personas:

- (i) A los miembros del directorio del Asesor de Inversiones.
- (ii) A todos los empleados del Asesor de Inversiones que presten servicios de asesoría de inversión por cuenta de éste.

- (iii) A todas las personas, naturales o jurídicas que, sin tener un vínculo laboral con el Asesor de Inversiones, presten en Chile servicios de asesoría de inversión u oferta de productos financieros al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros, por cuenta del Asesor de Inversiones.

Todas las personas mencionadas en los literales anteriores, denominadas en adelante como los “Destinatarios”, estarán sujetas a las disposiciones del presente Código, salvo en los casos en que el propio Código indique otra cosa, quedando obligadas al cumplimiento de sus disposiciones y a colaborar activamente en su aplicación diaria.

El Código no será aplicable para aquellas personas que presten también servicios de asesoría de inversión u oferta de productos financieros por cuenta propia o por cuenta de personas distintas del Asesor de Inversiones, respecto de dichas asesorías. Las personas referidas deberán evaluar la necesidad de obtener su inscripción personal en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros de la CMF o la de las personas por cuenta de quienes preste los servicios.

4. Mecanismos de divulgación y aceptación

El presente Código será puesto a disposición de sus Destinatarios, quienes deberán declarar por escrito que han tomado conocimiento de sus disposiciones y que se obligan a cumplirlas.

El Asesor de Inversiones designará a un encargado (el “Encargado”) quien deberá llevar un registro de las aceptaciones señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, el Encargado será responsable de velar por el cumplimiento de las normas, principios y obligaciones establecidas en el presente Código y, especialmente, del cumplimiento de la obligación de capacitación y acreditación de conocimientos a que se refiere el Título III a continuación.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Código quedará a disposición de los Destinatarios en las oficinas del Asesor de Inversiones.

II. NORMAS Y PRINCIPIOS QUE GUIARÁN EL ACTUAR DEL ASESOR DE INVERSIONES

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios quedarán sujetos a las siguientes reglas, procedimientos y obligaciones, en la prestación del servicio de asesoría de inversión.

1. Veracidad de la Información en la Asesoría

En la prestación de servicios de asesoría de inversión, el Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán resguardar que toda opinión, recomendación o información que, por cualquier medio, difundan o entreguen respecto a decisiones para mantener, adquirir o enajenar productos o servicios relacionados con la inversión, no contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios, o aquellas relativas a quienes los presten.

En consecuencia, la información entregada por el Asesor de Inversiones y los Destinatarios al público en general o a sectores específicos de él en una determinada asesoría de inversión, deberá ser, en cada caso, fidedigna, clara, completa, oportuna e imparcial. Además, la información entregada a los clientes deberá ser suficiente para que el cliente o destinatario pueda tomar informadamente la decisión de inversión de que se trate. Esta información deberá constar por escrito, ya sea física o electrónicamente, y deberá almacenarse con un adecuado respaldo para ser susceptible de comprobación.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán asegurarse que la información que se entregue a clientes y al público en general relativo a características, costos y riesgos de los servicios o productos ofrecidos por el Asesor de Inversiones y los Destinatarios (tales como trípticos, panfletos, prospectos y cualquier otro tipo de publicidad) contenga información clara y entendible, en lenguaje simple, que no lleve a los clientes y/o al público a caer en confusiones respecto del servicio o producto que se está ofreciendo, de los riesgos y beneficios asociados a tales servicios o productos.

En el cometido de sus funciones, el Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán actuar en todo momento de buena fe.

2. Conflictos de Interés

En la prestación del servicio de asesoría de inversión, el Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán velar porque se privilegien siempre los intereses y necesidades de cada cliente, previniendo, resolviendo y comunicando al cliente todo conflicto de interés, costos y riesgos inherentes al producto o servicio financiero sobre el que versa la recomendación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Asesor de Inversiones informará a cada cliente la existencia de conflictos de intereses que emanen del modelo de negocio o su fuente de ingresos.

Para los efectos del presente Código, se entenderá como conflicto de interés toda situación en la que exista un riesgo razonable de que el Asesor de Inversiones o los Destinatarios privilegien su interés propio o el interés de otro cliente por sobre el interés de un cliente determinado, en perjuicio de este último.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios actuarán conforme a los siguientes principios:

- (i) El interés del cliente debe siempre primar por sobre el del Asesor de Inversiones o por sobre el interés personal de los Destinatarios y las personas relacionadas a estos últimos, salvo consentimiento expreso de parte del cliente.
- (ii) Igualdad de trato hacia los clientes, salvo que un cliente consienta expresamente en una situación que privilegie a otro cliente, en su desmedro.
- (iii) Obligación de los Destinatarios de informar al Asesor de Inversiones en caso de existir un posible conflicto de interés que no pueda resolverse en conformidad con estos principios.

- (iv) Obligación de adoptar las medidas que razonablemente sirvan para evitar los conflictos de interés según los casos y circunstancias determinadas.
- (v) Obligación de informar a los clientes del Asesor de Inversiones cuando no sea posible resolver un conflicto de interés en conformidad con estos principios, de forma de obtener su debido consentimiento u otra solución aceptable.

Las siguientes situaciones se entenderán como potencialmente generadoras de conflictos de interés:

- (i) Cada vez que el Asesor de Inversiones o los Destinatarios puedan obtener un beneficio o evitar una pérdida a expensas de un cliente, sin que haya consentido en ello.
- (ii) Cada vez que el Asesor de Inversiones o los Destinatarios tenga un interés en el resultado de una asesoría de inversión prestada a un cliente, que sea contrapuesto del interés del cliente en ese resultado.
- (iii) Cada vez que el Asesor de Inversiones tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otra persona relacionada, otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses de un cliente particular.
- (iv) Cada vez que el Asesor de Inversiones reciba o vaya a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo directo o indirecto en relación con una asesoría o recomendación de inversión prestada al cliente, sin que este haya consentido previamente en ello.

Cada vez que se suscite un conflicto de interés, el Asesor de Inversiones o los Destinatarios, según corresponda, deberán siempre preferir los intereses de los clientes.

En caso de haber un conflicto entre los intereses de dos o más clientes, el Asesor de Inversiones deberá comunicarlo a todos los clientes involucrados y obtener su consentimiento en cuanto a seguir asesorando a todos los clientes involucrados.

En caso de no ser posible cualquier duda sobre la forma de resolver un conflicto específico, los Destinatarios deberán abstenerse de tomar cualquier decisión y deberán reportar la situación al Encargado, quien adoptará la decisión o a su vez, reportará a su superior directo, en caso de corresponder, de modo que se adopten los controles y medidas necesarias para tomar la decisión más adecuada.

En el caso que el Asesor de Inversiones o los Destinatarios hagan recomendaciones que se dirijan a persona indeterminada o se difundan de manera masiva, deberán divulgar, conjuntamente con dichas recomendaciones, los potenciales conflictos de interés de quienes emitieron las recomendaciones.

3. Asesoría acorde al perfil del Cliente

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán resguardar que las asesorías privilegien siempre los intereses y necesidades de cada cliente y sean acordes a sus necesidades de inversión y a su perfil de riesgo.

Para estos efectos, al momento de contratar con el cliente y previo a efectuar una asesoría de inversión, el Asesor de Inversiones o los Destinatarios, según corresponda, deberá realizar una encuesta de perfil, o bien, en el caso de clientes que sean inversionistas calificados, obtener de dichos clientes una declaración acerca de su calidad de calificados, en los términos de la declaración que se adjunta como Anexo I.

La encuesta mencionada en el párrafo anterior será proporcionada mediante un enlace, la cual será respondida de manera online por el cliente y las respuestas serán recibidas por el Asesor de Inversiones a través de sus sistemas internos. La información obtenida será utilizada para asegurar que las recomendaciones de inversión sean acordes a su perfil de riesgo y a sus necesidades de inversión.

Asimismo, en caso de que el cliente fuere una persona jurídica deberá proporcionar toda la documentación y antecedentes legales indicados en el Anexo II.

En base a la información que el cliente proporcione, el Asesor de Inversiones clasificará su perfil de tolerancia al riesgo como inversionista en una de las siguientes categorías: defensivo, conservador, moderado, balanceado o agresivo.

Las características que se considerarán para clasificar a los clientes en los distintos perfiles de riesgo serán:

- i. La experiencia que tiene en operaciones con Instrumentos Financieros riesgosos.
- ii. La tolerancia frente a caídas en el valor de sus inversiones.
- iii. La necesidad de liquidez.
- iv. El conocimiento que tiene de los Instrumentos Financieros y sus mercados, para lo que deberá considerarse si el cliente o quien toma las decisiones de inversión del cliente ha cursado una carrera profesional o estudios posteriores a ella relacionados con el área de negocios o inversiones o si ha desempeñado cargos que requieran de tal conocimiento.
- v. Los objetivos generales que busca el cliente con sus inversiones.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios no podrán ofrecer a los Clientes productos o servicios que no sean acordes a su perfil de riesgo. En el evento que, sin perjuicio de lo anterior, un cliente manifieste su intención de contratar un tipo de servicio o adquirir un tipo de producto que no sea acorde a su perfil, se le deberá advertir previamente de ese hecho y que en opinión del Asesor de Inversiones no es algo recomendable.

En caso que el cliente mantenga su intención de hacer la operación, deberá previamente dar cuenta por escrito, ya sea física o electrónicamente, que el Asesor de Inversiones cumplió con su obligación de advertirle que el producto o servicio no era recomendable para el cliente por no corresponder a su perfil de riesgo, debiendo autorizar expresamente y por escrito al Asesor de Inversiones, ya sea física o electrónicamente, para que éste continúe de todas formas con la referida asesoría no acorde a su perfil. En caso que no se cuente con esta autorización, el cliente deberá previamente a que el Asesor de Inversiones preste la asesoría, suscribir una declaración escrita en la que señale que el Asesor de Inversiones cumplió con su obligación de

advertirle que el producto o servicio no era recomendable para el cliente por no corresponder a su perfil de riesgo.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios regularán en los contratos que se celebren con sus clientes la periodicidad y oportunidad con que se proporcionará a los clientes de la información que respaldará una determinada asesoría de inversión, con la indicación de los costos y riesgos asociadas a dicha recomendación. Asimismo, regulará la forma bajo la cual se entregará dicha información, es decir, si se tratará de entrega física o electrónica en formato digital, sea que esto último se realice a través de correos electrónicos o por medio de la página web o aplicaciones del Asesor de Inversiones.

Para estos efectos, se proporcionará a cada cliente un enlace personalizado que contendrá la descripción del modelo de asesoría utilizado específicamente para él. Este enlace se mantendrá constantemente actualizado para asegurar que cada cliente disponga de la información más reciente y relevante sobre su asesoría.

4. Deber de cuidado en la asesoría financiera

Toda asesoría o recomendación que el Asesor de Inversiones o los Destinatarios presten deberá tener como base un análisis diligente y razonado.

Quien preste la asesoría deberá señalar al cliente los fundamentos técnicos que las sustentan.

En caso de servicios desarrollados sobre la base de algoritmos, se deberá hacer clara mención a ese hecho, señalando quién ha desarrollado tal algoritmo y describiendo en términos generales el funcionamiento del mismo. Adicionalmente, las asesorías que sean resultado de procesos informáticos sin intervención humana deberán cumplir con los requisitos que se indican en la Sección 6 de este Título.

El Asesor de Inversiones dará cumplimiento a las obligaciones de información señaladas en los tres párrafos anteriores, ya sea, al momento de prestar la asesoría, o bien indicará al cliente

en el contrato que suscriba con él o de cualquier otra forma, que la referida información estará a disposición del mismo en las oficinas del Asesor de Inversiones, o en la página web destinada para estos efectos por el Asesor de Inversiones, según corresponda.

La asesoría que se preste a los clientes deberá incluir todos los elementos que una persona razonablemente debería considerar al momento de tomar sus decisiones de inversión, incluyendo especialmente los costos y riesgos inherentes al producto o servicio financiero sobre el que versa la recomendación.

Quienes efectúen las recomendaciones deberán contar con la debida independencia de juicio e idoneidad de conocimientos, debiendo haber acreditado sus conocimientos en la forma establecida en este Código.

5. Confidencialidad de la información.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán dar en todo momento adecuado resguardo a la información de los clientes, de modo que no pueda ser revelada a terceros o ser utilizada en beneficio de personas que no sean el cliente correspondiente.

En este sentido, el Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán velar porque toda aquella información relativa a clientes que no sea de dominio público no sea mal utilizada ni indebidamente entregada o revelada, bajo cualquier forma, a terceros no vinculados al Asesor de Inversiones y los Destinatarios o con quienes no exista un acuerdo de confidencialidad, expreso o tácito, para acceder a dicha información, salvo que se haya obtenido el consentimiento expreso del cliente, adoptando las medidas correspondientes a objeto de mantener debidamente resguardada la información de sus clientes.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán reportar al Encargado del Asesor de Inversiones cada vez que tomen conocimiento, directo o indirecto, de situaciones asociadas al uso indebido de información de clientes o en caso de que terceros no autorizados hayan accedido indebidamente a dicha información.

El Encargado del Asesor de Inversiones estará a cargo de recibir las denuncias o reclamos relativos al uso o acceso indebido a información de clientes, a través del canal dispuesto para este efecto, y adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar la confidencialidad de los registros, documentos y respaldos de cualquier información de clientes que no sea pública.

6. Asesorías producto de procesos informáticos

Toda vez que los servicios de asesoría de inversión sean resultados de procesos informáticos sin intervención humana, el Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán resguardar que los algoritmos correspondientes sean diseñados e implementados de manera que los resultados sean siempre coherentes y guarden relación con las necesidades y expectativas manifestadas por el cliente.

Además, el Asesor de Inversiones velará por que los resultados de los servicios de asesoría de inversión producto de procesos informáticos no puedan ser alterados por intervención humana.

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán informar a los clientes el hecho que determinados servicios fueron desarrollados en base a algoritmos, la identidad de quién desarrolló el algoritmo y una descripción en términos generales del funcionamiento del mismo.

El desarrollador de los algoritmos deberá resguardar que algoritmos sean diseñados e implementados de manera que sus resultados sean siempre coherentes y guarden relación con las necesidades y expectativas manifestadas por el cliente. El desarrollador deberá acreditar sus conocimientos en la forma indicada en el Título III a continuación.

Se deja constancia que el Asesor de Inversiones no elabora ni entrega recomendaciones que emanen de sistemas o algoritmos informáticos, sin intervención humana.

7. Estructura de comisiones.

El Asesor de Inversiones proporcionará a cada cliente la estructura de comisiones o remuneraciones que recibirá en función de la asesoría solicitada. Para ello, se incorporará un anexo en cada contrato suscrito, en el cual se detallará de manera clara la estructura de comisiones aplicable.

III. OBLIGACIONES DEL ASESOR DE INVERSIONES

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Acreditación de conocimientos

Todas las personas naturales que efectúen recomendaciones de inversión por cuenta del Asesor de Inversiones deberán acreditar que cuentan con conocimientos suficientes de acuerdo a lo establecido por la NCG 502, en concordancia con la Norma de Carácter General N° 412 de la CMF, que a partir del 13 de enero de 2025 será reemplaza por la Norma de Carácter General N° 503 de la CMF (la “NCG 503”).

Al efecto, la referida norma establece que todas aquellas personas que califiquen como asesores y ejecutivos, incluyendo como tal a todos aquellos que tienen contacto directo con los clientes, ya sea para la contratación, comercialización u oferta de servicios y productos, como para dar recomendaciones de inversión a los mismos, deberán acreditar que cuentan con conocimientos generales del marco jurídico vigente en el mercado de valores, marco conceptual de gestión de riesgos, así como de conceptos básicos de micro y macroeconomía, además de acreditar conocimientos específicos respecto de herramientas y metodologías existentes para determinar el perfil de los clientes, la legislación aplicable, riesgos inherentes y características del o los servicios financieros o productos ofrecidos; disposiciones vigentes en materia de uso de información privilegiada, e inducción a la compra o venta de valores y manipulación de precios.

La acreditación deberá ser otorgada por el comité de acreditación conformado por las bolsas de valores de Chile (el “Comité de Acreditación”), o los organismos sin fines de lucro que

cumplan con las exigencias establecidas en la NCG 503, mediante un certificado de acreditación de conocimiento.

La misma obligación de acreditación será exigible, a quien desarrolle algoritmos para la prestación de servicios de asesoría de inversión, según lo indicado en la Letra A del Título II de la NCG 502.

Con todo, y de acuerdo con lo establecido en la NCG 503, podrán desempeñar excepcionalmente sus funciones de manera temporal, sin haber aprobado el examen de acreditación de conocimientos, aquellas personas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones, y siempre que tales personas comuniquen ese hecho al mecanismo de acreditación previo al inicio de sus funciones:

- i) Cuenten con un supervisor acreditado y que posea al menos 5 años de experiencia, que deba visar toda recomendación antes de ser difundida o provista al cliente o público. Las personas que se acojan a esta excepción podrán mantenerla por un plazo máximo de 12 meses a contar del momento en que fue designado para realizar la función. Con todo, ningún supervisor podrá tener a su cargo a más de 10 personas sin acreditación.
- ii) Cuenten con al menos 5 años de experiencia en el mercado financiero, su funcionamiento, marco jurídico, participantes o instrumentos, en entidades u organismos nacionales o internacionales. Las personas que se acojan a esta excepción podrán mantenerla por un plazo máximo de 18 meses a contar del momento en que fue designado para realizar la función.

El Asesor de Inversiones deberá impartir programas de capacitación continua, conforme al procedimiento que se regula en la NCG 503.

2. Registro de las Recomendaciones Efectuadas

El Asesor de Inversiones y los Destinatarios deberán inscribir en un registro (el “Registro de Recomendaciones”) las recomendaciones de inversión efectuadas, entendiendo por tales las que en forma concreta sugieran a un cliente la inversión, mantención de posición o desinversión en algún Instrumento Financiero.

El Registro de Recomendaciones que deberá contener, la fecha en que se realizó la recomendación, la identificación de el o los clientes a los que fueron dirigidas, o en su defecto, la indicación de que la recomendación fue difundida a persona indeterminada o a través de medios masivos y el contenido de la recomendación. Dicho registro deberá ser sustancialmente similar al que se adjunta como Anexo III del presente Código.

El Encargado velará por que el Asesor de Inversiones y sus Colaborados mantengan el Registro de Recomendaciones por al menos cuatro años contados desde efectuada la recomendación de inversión. El registro señalado deberá llevarse en formato físico o digital, o a través de cualquier medio que garantice su integridad.

Para los efectos de lo dispuesto en la NCG 502, se deja constancia que el Asesor de Inversiones no difunde precios o recomendaciones para comprar, enajenar o mantener valores, instrumentos financieros o proyectos de inversión a personas indeterminadas, por lo que no se llevará registro de dicha actividad.

3. Perfiles académicos y profesionales de los asesores de inversión

El Asesor de Inversiones mantendrá a disposición del público en la página web www.vicapital.cl, un listado con los nombres de las personas naturales que efectúan recomendaciones de inversión por su cuenta, así como sus perfiles académicos y profesionales.

IV. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

El presente Código es obligatorio para todos los Destinatarios y, en particular, para todos aquellos que efectúen asesorías de inversión por su cuenta.

Las posibles violaciones, incumplimientos u omisiones a las obligaciones que impone el presente Código serán revisadas caso a caso por el Encargado, quien deberá reportarlas por escrito al directorio del Asesor de Inversiones, junto con todos los antecedentes del caso.

El directorio, luego de oír los descargos de la persona correspondiente, resolverá si procede o no una sanción y el tipo de sanción a aplicar.

Al determinarse la imposición de alguna sanción, el directorio deberá tomar en consideración hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, según sea el caso. Cualquier sanción que se aplique al efecto se aplicará luego del desarrollo de un proceso de investigación racional y justo, que dé garantías suficientes a la persona involucrada en cualquier actuación sujeta a investigación a presentar sus descargos.

Las sanciones aplicables podrán ser las siguientes:

- (i) Sanción máxima: despido, remoción o término de la relación con el Asesor de Inversiones.
- (ii) Sanciones intermedias: reducción en bonos, postergación de ofertas de promoción o ascenso, en conformidad a la legislación laboral aplicable.
- (iii) Sanción de menor grado: amonestación por escrito o verbal por conducta inapropiada.

Las sanciones referidas son sin perjuicio de posibles sanciones administrativas impuestas por la CMF, sanciones civiles tales como la indemnización de perjuicios y sanciones penales que puedan determinar los tribunales.

V. DIVULGACIÓN Y VIGENCIA

El Código se presume conocido, desde que se comunique debidamente a los Destinatarios y su vigencia será de carácter indefinida. La misma regla se aplicará en caso de cualquier modificación.

ANEXO I.

DECLARACIÓN DE INVERSIONISTA CALIFICADO

El suscrito declara bajo juramento que es un inversionista calificado en los términos definidos en el artículo 4 bis, letra f) de la Ley N° 18.045 y en la Norma de **Carácter** General N°216 emitida por la CMF el año 2008 (la “NCG N° 216”).

Del mismo modo declara expresamente entender a cabalidad y aceptar todos los riesgos propios de los Instrumentos Financieros y sus mercados.

Para este efecto se entiende por “Instrumento Financiero” todo título, contrato, documento o bien incorporal, nacional o extranjero, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluble, incluyendo valores de oferta pública inscritos o no en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Comisión para el Mercado Financiero, divisas, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y criptoactivos, entre otros, independientemente de si su soporte es físico o electrónico.

A mayor abundamiento, declara que a esta fecha reúne la siguiente calidad (marcar sólo una alternativa):

Es un inversionista institucional, esto es, banco, compañía de seguros o reaseguros, fondo de inversiones público, fondo mutuo, fondo de pensiones, entidad bancaria extranjera, fondo de inversión o vehículo de inversión colectiva extranjera.

Es un inversionista institucional en conformidad con la NCG 410 de la CMF por tratarse de, entre otros, un fondo de inversión privado que durante 12 de los últimos 18 meses haya (i) tenido al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí y cada uno de ellos tuvo más del 10% del patrimonio del fondo o (ii) tenido como aportante uno o más fondos fiscalizados por la CMF, compañías de seguros, bancos, entidades gubernamentales o fondos soberanos, siempre que su participación total haya sido igual o superior al 50% del fondo. Alternativamente, es una entidad inscrita en el Registro de Administradores de Carteras de la CMF que (i) administra carteras para 50 o más

mandantes no pertenecientes a la misma familia por un monto igual o superior a UF500.000, o (ii) administra una o más carteras por un monto total igual o superior a UF1.000.000.

Es una entidad regulada en carácter de empresa bancaria, compañía de seguros, entidad de reaseguro, administradora de fondos e intermediaria de valores constituida en el extranjero, que actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros no ciudadanos, residentes o transeúntes en Chile.

Es un corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta propia.

Es un corredor de bolsa de productos agropecuarios, que actúa por cuenta propia y la inversión corresponde a productos de aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley N° 19.220, esto es: (i) productos agropecuarios y los derechos que nacen de los contratos sobre aquellos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determinen las bolsas, (ii) contratos de opción de compra o de venta, los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, (iii) títulos que representen los productos, contratos y facturas referidos en los literales (i) y (iv) del presente párrafo, en términos tales que estos no puedan ser enajenados o gravados sino mediante el endoso de dichos títulos; (iv) facturas que se emitan con arreglo a la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, y las facturas comerciales de traspaso extranjero o facturas de exportación, que reflejen toda clase de operaciones civiles o comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria; y (v) los demás títulos que la CMF autorice por norma de carácter general.

Es una persona natural o jurídica o entidad, chilena o extranjera, que a esta fecha cuenta con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto igual o superior a UF10.000.

Es una persona o entidad, chilena o extranjera, que ha delegado sus decisiones de inversión en un inversionista calificado en virtud de un contrato de administración de cartera, en la medida que la facultad para participar en los mercados especiales, ofertas

y colocaciones correspondientes a inversionistas calificados haya quedado expresamente señalada en dicho contrato y que el inversionista calificado informe al cliente las operaciones realizadas en virtud de dicha facultad, con la periodicidad establecida en el contrato.

Es una persona o entidad, chilena o extranjera, cuyas decisiones de inversión son adoptadas por un inversionista calificado.

Es una persona o entidad con inversiones en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto igual o superior a 2.000 unidades de fomento y, además, cumple con alguno de los siguientes requisitos (marcar sólo una alternativa):

Cuenta con activos iguales o superiores a 100.000 Unidades de Fomento.

Ha realizado transacciones en el mercado de valores por un monto individual igual o superior a 1.000 unidades de fomento y con una frecuencia mínima de 20 operaciones trimestrales, durante los últimos cuatro trimestres.

Cuenta con el conocimiento necesario para entender los riesgos que conlleva participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores. Se entiende que se posee dicho conocimiento por haber cursado una carrera profesional o haber realizado estudios posteriores a ella relacionados con el área de negocios o inversiones o haber desempeñado, por a lo menos dos años consecutivos, un cargo profesional que requiera de tal conocimiento para su ejercicio, tales como: mesas de dinero; departamentos dedicados a realizar análisis financiero, asesorías financieras, administración y gestión de recursos, vinculados a decisiones de inversión en un inversionista calificado; asesorías jurídicas en materias de inversión; u otras áreas o funciones afines.

Adicionalmente, el suscriptor declara conocer y aceptar que:

Los Instrumentos Financieros pueden contar con requisitos parámetros y riesgos diferentes a aquellos correspondientes al mercado general de valores de oferta pública por la que solo son recomendables para inversionistas calificados.

En el caso de valores extranjeros u otros Instrumentos Financieros no sujetos a registro en Chile, su información legal, económica y financiera puede ser limitada y corresponder solo a aquella el emisor entrega en su mercado de origen.

La presente declaración es suscrita en duplicado, siendo un ejemplar entregado al cliente mientras que el otro permanecerá en las oficinas del Asesor de Inversiones.

ANEXO II.
DOCUMENTACIÓN Y ANTECEDENTES LEGALES

Las Partes dejan constancia que el cliente, por tratarse de una persona jurídica, deberá entregar toda la documentación e información que el Asesor de Inversiones les exija, la cual consistirá, a lo menos, en lo siguiente:

a. Sociedades Colectivas Civiles.

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad.
- En caso de existir alguna modificación, deberá acompañarse copia simple de la escritura pública de modificación.
- Copia simple de la Tarjeta RUT (o RUT provisorio) de la sociedad y de cédula de identidad de sus representantes legales.
- Copia simple de las escrituras en que consten las facultades y apoderados vigentes de la sociedad y, en caso que éstas hayan sido otorgadas hace más de dos años, con certificado de vigencia del Archivo Judicial respectivo, emitido con una antigüedad no mayor a seis meses.
- Declaración firmada ante Notario por los socios de la sociedad, en que se señalen si existen modificaciones a ésta y, en caso de existir, que todas han sido enviadas con anterioridad.

b. Sociedades Colectivas Comerciales.

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad.
- En caso de existir alguna modificación, deberá acompañarse también copia simple de la escritura pública de modificación y copia simple de la inscripción del extracto de la escritura pública antes referida en el Registro de Comercio respectivo.
- Copia de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo de la escritura pública de constitución de la sociedad, con anotaciones marginales y certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 60 días.

- Copia simple de la Tarjeta RUT (o RUT provisorio) de la sociedad y de cédula de identidad de sus representantes legales.
- Copia simple de las escrituras públicas donde consten las facultades y apoderados vigentes de la sociedad, en caso que éstas no emanen de sus estatutos. Si dichas escrituras públicas fueron otorgadas hace más de dos años, con certificado de vigencia del Archivo Judicial respectivo, emitido con una antigüedad no mayor a seis meses.

c. **Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.**

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad.
- Copia simple de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo de la escritura pública de constitución de la sociedad, con anotaciones marginales y certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 60 días.
- Copia simple de la publicación del extracto de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Diario Oficial, con fecha a la vista.
- Copia simple de la Tarjeta RUT (o RUT provisorio) de la sociedad y cédula de identidad de sus representantes legales.
- Copia simple de las escrituras públicas donde consten las facultades y apoderados vigentes de la sociedad, en caso que éstas no emanen de sus estatutos. Si dichas escrituras públicas fueron otorgadas hace más de dos años, con certificado de vigencia del Archivo Judicial respectivo, emitido con una antigüedad no mayor a seis meses.
- Si la sociedad se hubiere modificado, deberá acompañarse respecto de cada una de las modificaciones, lo siguiente:
 - Copia simple de la escritura pública donde consta la modificación.
 - Copia simple de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo de la escritura pública de modificación.
 - Copia simple de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura pública de modificación.

d. Sociedades En Comandita.

Existen dos tipos de sociedades en comandita, a saber, la simple y la dividida en acciones. Las primeras se forman y prueban como las sociedades colectivas comerciales. Por lo tanto se les aplican los primeros siete párrafos del título VII del Código de Comercio. Las sociedades en comandita divididas por acciones se forman y prueban de la misma manera que las simples, con la diferencia que no quedarán definitivamente constituidas sino después de suscrito todo el capital y de haberse entregado por cada accionista a lo menos la cuarta parte del importe de sus acciones.

En consecuencia, además de solicitarse para ambas sociedades los antecedentes señalados en la letra b. anterior, para las en comandita por acciones debe solicitarse, como lo exige la ley, una copia de la escritura pública donde conste la declaración del Gerente General en orden a haberse cumplido con la suscripción total de las acciones y el pago de a lo menos la cuarta parte del importe de las acciones, con la inserción o protocolización de la lista de suscriptores y un estado de las entregas de los aportes respectivos.

e. Sociedades Anónimas.

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad.
- Copia simple de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo de la escritura pública de constitución de la sociedad, con anotaciones marginales y certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 60 días.
- Copia simple de la publicación del extracto de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Diario Oficial, con fecha a la vista.
- Copia simple de la Tarjeta RUT (o RUT provisorio) de la sociedad y cédula de identidad de sus representantes legales.
- Si la sociedad se hubiere modificado, deberá acompañarse respecto de cada una de las modificaciones, lo siguiente:
 - Copia simple de la escritura pública donde consta la modificación.

- Copia simple de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo de la escritura pública de modificación.
- Copia simple de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura pública de modificación.
- Copia simple de la escritura pública a que se redujo el acta de la sesión de directorio en la que conste la designación y los poderes otorgados al gerente actual, y a los demás apoderados de la sociedad y, en caso que ésta haya sido otorgadas hace más de dos años, con certificado de vigencia del Archivo Judicial respectivo, emitido con una antigüedad no mayor a seis meses.
- Certificado expedido por el Gerente General, otorgado al amparo del Registro Público del artículo 135 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, que acredite la composición del Directorio al momento de otorgarse los poderes y en la actualidad, con indicación de los cargos y fecha de elección o designación.

f. Corporaciones (o Asociaciones) y Fundaciones.

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la corporación (o asociación) o fundación.
- Certificado de vigencia y de composición del directorio, otorgado con fecha reciente (no más de 60 días), de la inscripción de la fundación o corporación (o asociación) en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro emitido por el Servicio Registro Civil e Identificación. En caso de aquellas fundaciones o corporaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.500, se deberá acompañar, además, el decreto que concede la personalidad jurídica, emitido por el Ministerio de Justicia, junto con la respectiva publicación de este último en el Diario Oficial.
- Copia simple de la Tarjeta RUT (o RUT provisorio) de la corporación (o asociación) o fundación y cédula de identidad de sus representantes legales.
- En caso de existir modificaciones a los estatutos, deberá acompañarse respecto de cada una de ellas, una copia simple de las escrituras públicas en las que constan. En caso de aquellas fundaciones o corporaciones constituidas con

anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.500, se deberá acompañar el decreto emitido por el Ministerio de Justicia que autoriza la modificación respectiva, junto con la publicación de este último en el Diario Oficial.

- Copia simple de las escrituras públicas donde consten las facultades y apoderados vigentes de la fundación o corporación (asociación) y, en caso que éstas hayan sido otorgadas hace más de dos años, con certificado de vigencia del Archivo Judicial respectivo, emitido con una antigüedad no mayor a seis meses.

g. Sociedades Comerciales constituidas a través de medios simplificados.

- Certificado de Estatuto Actualizado emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.
- Certificado de Anotaciones emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.
- Certificado de Vigencia emitido por el Registro de Empresas y Sociedades
- Copia simple de la Tarjeta RUT (o RUT provisorio) de la sociedad y cédula de identidad de sus representantes legales.

h. Sociedades extranjeras.

- Articles of Association (bylaws).
- Powers of Attorneys.
- Certificate of incorporation.
- Shareholder Agreement.
- Shareholder Register and relevant corporate books.
- Good Standing Certificate.

El Asesor de Inversiones estará facultado para requerir al Cliente cualquier otra documentación que, a su sola discreción, requiera para estos efectos.

ANEXO III
REGISTRO DE RECOMENDACIONES

El registro de recomendaciones de inversión deberá contener, al menos, la siguiente información:

Fecha	Nombre del asesor que efectúa la recomendación	Cliente(s)	Recomendación
xx/xx/xxxx	xxxx	xxx	xxxx

ANEXO IV.
DE LA ACEPTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO.

1. Registro toma conocimiento y aceptación del Código.

De conformidad al N° 4 de la sección I “Disposiciones Generales” del presente Código, los Destinatarios que se indican a continuación firman ante el Encargado en señal de haber tomado conocimiento y aceptación del presente Código de Conducta:

Nombre Destinatario	Fecha Versión Código de Conducta	Fecha Firma	Firma en señal de aceptación.

2. Registro de actualizaciones.

De conformidad con el N° 4 de la sección I “Disposiciones Generales” del presente Código, en concordancia a la NCG 502, el Asesor de Inversiones deberá revisar el Código de Conducta periódicamente y actualizarlo cuando corresponda. Para estos efectos, se deja constancia que el Código será revisado anualmente y modificado según corresponda, el cual estará permanentemente a disposición de los Destinatarios, a través de su publicación en el sitio web www.vicapital.cl.